

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN - 175 - 2008

(De 11 de Noviembre de 2008)

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-385-2007, en el cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*), para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de Oregon, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de bulbos cebolla (*Allium cepa*), para consumo humano y/o transformación, originaria del Estado de Oregon, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al

Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que en base a Decreto de Gabinete No.32 de 21 de Noviembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No.25,926 de 23 de Noviembre de 2007 se eliminó la fracción 0703.10.00 de Cebollas y Chalotes del Arancel y crea algunas partidas para desagregar la fracción 0703.10 del Arancel de Importación.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de bulbos cebolla (*Allium cepa*), para consumo humano y/o transformación, originaria del Estado de Oregon, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0703.10.21	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.22	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.23	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.29	Otras Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas, no especificadas en esta partida.
0703.10.31	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.32	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.33	Cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.39	Otras cebollas blancas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
0703.10.41	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.42	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm. pero inferior o igual a 75 mm.
0703.10.43	Cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm. pero inferior o igual a 55 mm.
0703.10.49	Otras cebollas rojas o moradas (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
0703.10.59	Chalotes (<i>Allium cepa</i> var. <i>ascalonium</i>) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: La Cebolla (*Allium cepa*) debe estar amparada por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 La Cebolla (*Allium cepa*) ha sido cultivada y embalada en el Estado de Oregon, Estados Unidos de América.

3.2 La Cebolla (*Allium cepa*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Delia antiqua</i>

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que la partida procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) como libres de:

a) *Ditylenchus dipsaci*

b) *Ditylenchus destructor*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de la Cebolla (*Allium cepa*), destinada para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La cebolla ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Formulario de notificación de importación.

b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.

c) Copia de factura comercial del producto.

d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*), no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-385-2007 y, deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a los 21 días, después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

Decreto de Gabinete No.32 de 21 de Noviembre de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General